



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-31-013-2017-00573-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	BETYS MARIA DE LA CRUZ ISAZA
Demandado	MUNICIPIO DE SABANAGRANDE
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial enviado a través de mensaje de datos que antecede, a través del cual se pone de recurso apelación radicado por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 21/09/2022 negó solicitud de medidas cautelares, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

I. CONSIDERACIONES

Sea preciso señalar en principio que, toda vez que la Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial con respecto a los procesos ejecutivos, corresponde que en virtud del artículo 308 ibídem, en los aspectos no regulados, debe acudirse al C.P.C. hoy C.G.P.

De otro lado, se tiene que el auto recurrido data del 21/09/2022¹, notificado en estado 22/09/2022, por lo tanto, los términos iniciaban su cómputo el 23/09/2022 hasta el 27/09/2022 toda vez que los días 24 y 25 de septiembre fueron sábado y domingo respectivamente; se tiene que el escrito fue presentado en oportunidad el día 26/09/2022².

En ese orden, como quiera que la parte ejecutante presentó recurso de Apelación, tenemos que los artículos 321 y 322 del CGP, enlista las decisiones objeto de apelación, la oportunidad y los requisitos para el ejercicio del mismo. Las aludidas normativas preceptúan:

“...Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla.

(...)”

La referida providencia recurrida es apelable conforme lo dispone el artículo en cita. En cuanto a la oportunidad y requisitos para el recurso de apelación, el artículo 322 señala:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso

¹ Archivo PDF: 08. EJ - 2017-00573 - Niega MC

² Carpeta No. 9 del expediente One Drive



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...". (Negrilla fuera texto)

Como quiera que el recurso como fue previamente señalado se presentó en oportunidad, se concederá el mismo en el efecto DEVOLUTIVO conforme lo señala el numeral 3 del artículo 323 de C.G.P. que señala:

"...ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...)

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

(...)"

En consideración que el expediente se encuentra en medio magnético, por Secretaria remítase al Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su cargo a través de la Oficina de Servicios Judiciales.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto DEVOLUTIVO, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Parte Ejecutante contra el auto de fecha 21/09/2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por Secretaria el expediente en medio magnético a la mayor brevedad al Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su cargo a través de la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb985ba0300be28837393c750025492e4c35aab4ef01152b104179c8422de59**

Documento generado en 12/10/2022 10:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>